



Recurso de Apelación

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-010/2019.

RECURRENTE: C. HILDA MARICELA HERRERA LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE PABELLÓN DE ARTEAGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE PABELLÓN DE ARTEAGA.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva, en la que se **confirma** la resolución **CME-PAB-R-12/2019**, en lo que fue materia de impugnación, de fecha veintiséis de abril, por el Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga.

GLOSARIO

MORENA: Partido Político MORENA.

CEN: Comité Ejecutivo Nacional.

CNE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

CDE: Comité Directivo Estatal de MORENA

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

IEE: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



- Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga.
- Resolución del Consejo Municipal:** Resolución **CME-PAB-R-12/2019** del Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga.
- Dictamen del 05 de abril:** Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para presidentes municipales del Estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral 2018-2019, emitido el cinco de abril.
- Dictamen del 10 de abril:** Dictamen del Comité Ejecutivo Nacional sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para presidentes municipales del Estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral 2018-2019, emitido el diez de abril de dos mil diecinueve.
- Dictamen del 23 de abril:** Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones Sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Presidentes/as Municipales, del Estado de Aguascalientes para el Proceso Electoral Local 2018-2019, emitido el veintitrés de abril de dos mil diecinueve.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



**Sala Sala Regional Monterrey del Tribunal
Monterrey: Electoral del Poder Judicial de la
Federación.**

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos se sitúan en el año dos mil diecinueve salvo precisión en contrario.

1.1. Publicación de la Convocatoria. El diez de enero el CEN publicó la Convocatoria¹ para el Proceso de Selección de las Candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018 – 2019 en el Estado de Aguascalientes, y en fecha ocho de febrero publicó fe de erratas.

1.2. Registro de aspirantes. El veintiséis de febrero, se llevó a cabo el registro de los aspirantes a candidaturas de Presidentes/as Municipales y Síndicos del Estado, por parte de la CNE y el siete de marzo el relativo a Regidores².

1.3. Dictamen de la CNE para la selección de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores. El cinco de abril, la CNE emitió el Dictamen³ por el que dio a conocer la aprobación final de candidaturas a Presidentes/as, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

1.4. Dictamen del CEN, para la selección de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores. El diez de abril, el CEN emitió el Dictamen⁴ del Comité

¹ Convocatoria para el Proceso de Selección de las Candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018 – 2019 en el Estado de Aguascalientes. Consultable en la URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/01/CONVOCATORIA-Aguascalientes-Final2.pdf>

² Publicación de Sedes para Registro de Aspirantes a Presidentes Municipales y Síndicos. Consultable en <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/02/DOMICILIO-DE-REGISTRO-DE-ASPIRANTES-DE-AGUASCALIENTES-1.pdf>

³ Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a Presidentes, Síndicos, Regidores de los Ayuntamientos del Estado Aguascalientes, para el proceso electoral 2018 – 2019 Consultable en <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/04/DICTAMEN-COMISI%C3%93N-NACIONAL-DE-ELECCIONES-PRESIDENTES-MUNICIPALES-1.pdf>

⁴ Dictamen del Comité Ejecutivo Nacional sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a Presidentes, Síndicos, Regidores de los Ayuntamientos del Estado Aguascalientes, para el proceso



Ejecutivo Nacional Sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes, Síndicos, Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral 2018 – 2019.

1.5. Plazo del registro de planillas por el principio de mayoría relativa ante el IEE. Del cinco al once de abril, los Consejos Municipales del IEE llevaron a cabo el registro de las planillas por el principio de mayoría relativa y las mismas fueron aprobadas en las sesiones correspondientes en cada Municipio, celebradas el día catorce de abril.

1.6. Resolución del Tribunal Electoral dictada dentro del expediente TEEA-JE-002/2019 y acumulados. Con fecha veintidós de abril, este Tribunal Electoral emitió sentencia definitiva, por la que revoca el Dictamen de fecha cinco de abril emitido por la CNE, y por consecuencia, deja sin efectos el Dictamen de fecha diez de abril emitido por el CEN, referidos en el punto 1.3 y 1.4 de esta resolución.

1.7. Emisión de nuevo Dictamen. El día veintitrés de abril, el CEN aprueba el Dictamen -emitido por la CNE- ordenado en el punto anterior, y comisiona a la C. HORTENCIA SANCHEZ GALVÁN para realizar los registros de sus candidatos ante los órganos electorales, de acuerdo con el Dictamen de referencia.

1.8. Registro de candidatos en cumplimiento a la sentencia TEEA-JE-002/2019. En fecha veinticuatro de abril, la C. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, comisionada del CEN, presentó ante los Consejos Municipales Electorales las solicitudes de registro de candidatos para los distintos cargos a Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a la Sentencia emitida por el pleno de este Tribunal, el día veintidós de abril, dentro del Juicio Electoral 002/2019.



1.9. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional sobre el proceso interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Estado de Aguascalientes. De fecha veinticinco de abril, donde se acuerdan diversas sustituciones de los candidatos del partido MORENA.

1.10. Resolución del Consejo Municipal de Pabellón de Arteaga. Después de recibir y verificar el cumplimiento de los requisitos legales, el día veintiséis de abril el Consejo Municipal, emitió la resolución **CME-PAB-R-12/2019** respecto a las solicitudes de Registro de Candidaturas del Partido MORENA de las planillas de candidatos a los distintos cargos del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga por el principio de Mayoría Relativa para el proceso local 2018-2019.

1.11. TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución del Consejo Municipal de Pabellón de Arteaga, el Partido Político MORENA, a través de su representante, interpuso Recurso de Apelación para combatir la legalidad de la Resolución **CME-PAB-R-12/2019**.

1.12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Una vez recibidas las constancias por este Tribunal, fue radicado el medio de impugnación como recurso de apelación con la clave TEEA-RAP-010/2019 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, quien en su oportunidad admitió el recurso, y al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación, interpuesto en términos de lo que disponen los artículos 297, fracción II; 335, fracción II; 336 y 337 del Código Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un Partido Político, a fin de controvertir una resolución emitida por un Consejo Municipal del IEE.

3. JUSTIFICACIÓN DEL *PER SALTUM*, SALTO DE INSTANCIA. Este Tribunal determina que es procedente la vía salto de instancia, y es posible



conocer de la demanda, ya que si bien, existe el recurso de inconformidad como recurso conducente, en el caso particular, agotarlo se traduce en una amenaza seria para los derechos objeto del litigio, pudiéndose producir un perjuicio irreparable o incluso, la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo cual, al estar en desarrollo la etapa de campañas en este proceso electoral, es que se hace procedente el salto de vía.⁵

Entonces, aun cuando la legislación establece que las resoluciones de los Consejos Municipales serán combatidas mediante recurso de inconformidad, el agotamiento de esa instancia pondría en riesgo la pronta y efectiva impartición de justicia, por lo tanto, se determina procedente la vía *per saltum*, con la finalidad de salvaguardar la legalidad y certeza en el procedimiento del promovente, y así evitar poner en riesgo la justicia efectiva.

6

4. PROCEDENCIA. El recurso de apelación presentado, cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 302 del Código Electoral.

4.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito y en la misma se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa del recurrente.

4.2. Oportunidad. La impugnación se interpuso en el plazo legal previsto en el artículo 301 del Código, teniendo en consideración que el acto reclamado fue notificado el día veintiséis de abril y la demanda fue presentada en fecha treinta de abril, esto es, dentro de los cuatro días previstos para su interposición.

⁵ Jurisprudencia 9/2001 DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



4.3. Legitimación y Personería. El medio de impugnación se interpuso por parte legítima del Partido MORENA, en términos de lo dispuesto por el artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Así mismo, la C. HILDA MARICELA HERRERA LÓPEZ, como representante del Partido MORENA ante el Consejo Municipal, cuenta con personería para interponer el citado medio, pues tiene acreditada personalidad en los expedientes del Consejo Municipal y es reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

4.4. Interés Jurídico. El Partido Político MORENA, tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, pues la resolución controvertida recae en la aprobación de los candidatos y planillas contendientes por el Partido en comento, por lo que, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de la controversia, se cumple con el requisito de procedencia para su estudio.

4.5. Definitividad. Es procedente el salto de Instancia por las consideraciones vertidas en el numeral **3** de la presente resolución.

5. SÍNTESIS DE CONCEPTOS DE AGRAVIOS.

Del escrito de demanda, se advierte que el acto impugnado es la Resolución **CME-PAB-R-12/2019**, emitida por el Consejo Municipal Electoral, pues a consideración de la promovente, se violan los principios de legalidad y certeza al ser una determinación con vicios en su origen.

Lo anterior, en virtud de que, a juicio del promovente, la única persona facultada para realizar el registro de candidatos según el artículo 143 del Código Electoral es el Presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA y no persona distinta, como en el caso concreto, la comisionada por el Comité Ejecutivo Nacional.



Que la responsable no debió recibir, ni tramitar, así como tampoco solventar las prevenciones -a los registros- a través de la comisionada, debiéndolo hacer mediante el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido, por esa razón, al salir de la legalidad, los registros presentados por la comisionada de MORENA no pueden tenerse por registrados válidamente.

Que la resolución emitida carece de validez, y esto trae como consecuencia la subsistencia de las candidaturas aprobadas el catorce de abril, por ser las que tienen validez jurídica y pueden ejercitar todos los efectos legales a la misma.

En el mismo agravio, señala que la actuación del Consejo Municipal fue parcial y arbitraria pues, aducen la existencia de dos solicitudes de registro, ante lo cual, el Consejo Municipal transgredió lo dictado por este Tribunal en el Juicio Electoral TEEA-JE-002/2019 y sus acumulados.

8

6. METODOLOGÍA

Los agravios están centrados en combatir la legalidad del acuerdo del Consejo Municipal por medio del cual aprueba los registros de la Planilla del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, por lo tanto, por razón de método, el análisis de los conceptos de agravios se hará en su conjunto, sin que tal situación ocasione perjuicio alguno al impugnante, según criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000⁶, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", porque la forma de analizarlos no es lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

7. ESTUDIO DE FONDO

⁶ *Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.* -



7.1. El CEN era quien tenía la obligación de registrar a los candidatos por conducto de un representante.

Este Tribunal considera **infundado** el agravio hecho valer por la promovente, en el que manifiesta que el registro de candidatos realizados el día veinticuatro de abril es un acto viciado de origen al haberse realizado por conducto de una persona distinta al Presidente del Comité Estatal, por las razones que a continuación se exponen.

A juicio de los actores, los registros de candidatos, sólo pueden ser realizados por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido MORENA, y que, el acto de registro de candidatos fue realizado por persona distinta que carecía de facultades y atribuciones, lo que hace que los registros aprobados sean nulos.

Ahora bien, para estar en condiciones de analizar correctamente los planteamientos de la parte inconforme, es necesario atender al contexto en el que ocurrieron los registros de candidatos en la entidad.

Cabe recordar que el proceso de registro del que hoy se duele la promovente, es consecuencia del dictado de la sentencia de este Tribunal dentro del expediente TEEA-JE-002/2019 y acumulados, así como al cumplimiento a lo dictado en la sentencia de Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-139/2019 y acumulados, resoluciones que, por sus efectos, son compatibles y complementarias.

Al respecto, Sala Regional Monterrey, en el juicio ciudadano 139 y acumulados ha sentado el precedente y contexto del caso concreto, pues en la sentencia se refiere que el Comité Directivo Estatal, excedió sus facultades al realizar *motu proprio* modificaciones a las candidaturas aprobadas por el órgano central para integrar los Ayuntamientos en los registros efectuados en fecha once de abril.



Lo anterior, porque según el proceso de selección interna de candidatos del partido político Morena, contenido en los estatutos e implementado por la convocatoria a este proceso electoral, es el que define y decide quiénes serán candidatos por ese partido, es el CEN, y no el CDE.

En consecuencia, deja sin efectos las candidaturas que, al margen de las elegidas por el CEN, efectuó el dirigente del CDE, por irregulares, y ordena al CEN para que, en un término de cuarenta y ocho horas, presente ante las autoridades electorales las solicitudes de registro correspondientes, y a los órganos competentes del partido para que determinen lo conducente respecto a las candidaturas de representación proporcional, para su presentación ante la autoridad electoral.⁷

Según se desprende de la referida Sentencia, la Sala Regional Monterrey, ordenó al CEN que realizara los registros del partido MORENA, por lo tanto, es una directriz que forma parte del dictamen y una obligación para el órgano partidario nacional y es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Igual suerte sigue, en lo que corresponde, lo resuelto por el juicio electoral 002 y acumulados dictado por esta autoridad, ya que, en éste, se ordena a las autoridades electorales registrar a los candidatos conforme al dictamen de veintitrés de abril ordenado también por esa sentencia.

De lo anterior, se tiene que las dos sentencias tienen incidencia directa en el acto que se impugna en este juicio, es decir, en el quién, cómo y cuándo de los registros de MORENA.

A mayor abundamiento cabe precisar, que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera se da cuando en dos juicios, hay identidad

⁷ Consultable en la URL: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JDC/139/SM_2019_JDC_139-851460.pdf



en los sujetos, objeto y causa de la pretensión, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada, la refleja, opera cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, subsiste; sin embargo, identidad en lo sustancial o bien, hay dependencia jurídica entre ambos asuntos, ya sea por provenir de una misma causa, situación en la cual, lo que se haya decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia. **COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA⁸,**

De tal suerte que, como lo ha establecido el TEPJF en la Jurisprudencia 19/2004, una vez emitido un fallo por un Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias⁹, y al ser cosa juzgada, constriñe a la autoridad partidista y a las autoridades electorales locales entender los registros que se hagan conforme a dictamen emitido el veintitrés de abril directamente con el CEN.

No sobra decir, que, de conformidad con estatutos del partido MORENA, en los artículos 38, 44 inciso w) 46, inciso j), la CNE es el órgano interno facultado plenamente para dictaminar cuáles son los perfiles idóneos que serán postulados, y el CEN, es el órgano partidista que sanciona y en su caso, aprueba el dictamen que contiene el listado final de candidatos del partido.

Por tal razón, se concluye que, de acuerdo a la sentencia de Sala Monterrey, **la obligación de registrar a los candidatos de MORENA recaía directamente en el CEN.**

⁸ Jurisprudencia consultable en la URL:
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/240/240485.pdf>

⁹ Jurisprudencia 19/2004, de rubro **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES**

Así las cosas, aun y cuando lo anterior es suficiente para desestimar los argumentos de la parte actora, se analiza lo que a su juicio establece el artículo 143 del Código Electoral en cuanto a la forma de registrar candidatos postulados por parte de los partidos políticos, que desde su punto de vista dota de una atribución exclusiva al Presidente Estatal para realizarlos. Al respecto, se vierte el contenido del precepto que dice:

Artículo 143. Corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente de conformidad con sus estatutos, o del representante propietario o suplente acreditado ante el Consejo respectivo.

12

Es así, que, para desentrañar el significado de esta norma, es necesaria una interpretación que la dote de sentido, para su correcta aplicación al caso concreto, es decir, conocer los alcances del artículo 143 en cuanto a quién puede concretar el derecho del partido político de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, vistas las circunstancias particulares de lo planteado.

Atendiendo a la interpretación jurídica funcional, una norma entiende que su sentido se modifica en relación con el contexto en el que se le interpreta, Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas ejemplifica que esta interpretación es la que permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, la intención del legislador, las consecuencias de la interpretación, la admisibilidad de ésta; el que tiene en cuenta la naturaleza y objetivo de la institución, los fines perseguidos por la ley o los valores que ésta protege¹⁰.

¹⁰ Tesis: I.4o.C.5 K (10a.) CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL.



De tal suerte que, de la interpretación sistemática y funcional de la norma en comento, se entiende que, es derecho de los partidos políticos el registrar a sus candidatos y lo que busca, es que quien haga los registros ostente su representación.

En tal sentido, la norma operativiza ese requerimiento, y materializa esa posibilidad en las siguientes personas:

- a) En el Presidente del Comité Directivo Estatal;
- b) En su equivalente según sus estatutos;
- c) En la persona del representante acreditado ante el consejo respectivo; o
- d) En el suplente de dicho representante

Entonces, en atención a lo anterior, se desprende una atribución que **no** es exclusiva del Presidente del Comité Directivo Estatal, ya que, según la literalidad del artículo, también amplía esa posibilidad en *su equivalente de conformidad con sus estatutos*, y en los representantes ante el órgano comicial respectivo, máxime cuando se trata de salvaguardar el derecho de postulación del Partido Político MORENA, de ahí se tiene, que el elemento común, es que todos ostentan la representación del partido.

Así pues, haciendo una **reducción al absurdo**¹¹, en el supuesto de que algún partido político, *por diversas situaciones*, no tuviera un dirigente estatal, y el proceso electoral, se encontrare en la etapa de registro de candidatos, estaría latente la imposibilidad de postulación y registro de candidatos de ese partido; por ende, su participación en el proceso electoral, perjudicándose los derechos político-electorales tanto de la institución como de los militantes y los aspirantes a candidaturas.

Por lo tanto, es dable sostener que, según esa disposición, partiendo de que el derecho de registrar candidatos corresponde al partido político, lo que busca la

¹¹ La Reducción al Absurdo como Argumento Jurídico. JOAQUÍN RODRÍGUEZ- TOUBES MUÑOZ, Universidad de Santiago de Compostela.



norma es que quien ejercite ese derecho, sea persona que ostente representación legal del partido.

Así mismo, si nos remitimos al artículo 38 del estatuto de MORENA, encontramos que el CEN, órgano de ejecución que conduce al partido político, que se instala y sesiona con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y que toma acuerdos por mayoría de los presentes, tiene entre sus facultades la de designar representantes en todos los niveles, incluso ante los órganos electorales.

Por todo lo anterior, se concluye que el CEN sí podía registrar candidatos a través de un representante del mismo ente para ese efecto.

7.2. La C. Hortencia Sánchez Galván sí tenía facultades para realizar los registros

14

En cuanto a la delegación en la persona de la C. Hortencia Sánchez Galván, consta en autos, el **acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, donde en el numeral 7, queda de manifiesto que:

*“... se somete a consideración de los integrantes para que la C. Hortencia Sánchez Galván, acuda al registro de los candidatos ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, lo cual se aprueba por unanimidad de votos.
...”*

Así, es claro para esta autoridad que la Ciudadana Hortencia Sánchez Galván, fue facultada **expresamente** para llevar a cabo el registro de las planillas de candidatos ordenada en la sentencia, y por la situación que guarda el proceso electoral y el litigio al que ha sido sometido el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, es que se encuentra la actuación dentro de los



parámetros legales, atendiendo a la urgencia y al garantismo que deben guardar las actuaciones.

En ese sentido, es importante resaltar que la C. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, según obra en las constancias de este expediente, se presentó ante las autoridades electorales como **comisionada**, mostrando la documentación que avala su encargo y no como funcionaria del Comité Directivo Estatal.

No pasa inadvertido para esta autoridad, las manifestaciones de los promoventes respecto a la vigencia del artículo 143 del Código Electoral, a saber, por no haberse inaplicado o declarado su inconstitucionalidad. Tales aseveraciones no se comparten por este Tribunal local, ya que, como ha quedado explicado en párrafos anteriores, el acto de registro realizado por la Comisionada, no representa la inobservancia del citado precepto, sino que, esa norma se particularizó al caso concreto a través de un mandato judicial expreso.

En virtud de ello, esta autoridad retoma los criterios Jurisprudenciales 19/2004, 24/2001, 31/2002 del TEPJF, que establece que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional de **Legalidad**, mismo que refiere el promovente desprendido del 105, fracción II, de la CPEUM.

Cabe destacar que Sala Superior ha razonado que las ejecutorias del Tribunal Electoral son de orden público y obligatorias para todas las autoridades y solo la Sala Superior puede determinar cuándo son de imposible cumplimiento, al respecto puede verse la sentencia SUP-JDC-86/2019.

Así, esta autoridad determina que la actuación de la comisionada nacional, está dotada de **validez y certeza**, pues no solo tiene las atribuciones, sino que cumple con lo ordenado por los órganos jurisdiccionales competentes.



Luego, se cumple con el efecto esencial de las resoluciones referidas, que garantizan el derecho del partido político de postular candidatos, así como los de aquellos candidatos producto de procesos internos de selección de candidatos.

7.3. Es correcto que las prevenciones se entendieran con la Comisionada del CEN.

De las consideraciones vertidas por esta Autoridad Jurisdiccional y en congruencia¹² con lo razonado, la pretensión de la promovente es **infundada e inoperante**.

Lo anterior ya que no se comparten las manifestaciones de los promoventes por las que sostienen que las prevenciones que el Consejo Municipal realizó para subsanar errores y omisiones en la documentación presentada, las debía entender con el partido político, y no con la Comisionada del CEN, por las razones que a continuación se detallan.

Como ha quedado expuesto, la emisión del dictamen de fecha veintitrés de abril -por el cumplimiento de la sentencia TEEA-JE-002/2019-, tiene como finalidad registrar a los candidatos sancionados y aprobados por el CEN, manteniendo a salvo el derecho de postulación del partido MORENA y la resolución de Sala Monterrey especifica que los registros se harán a través del CEN.

En ese entendimiento, para esta autoridad, la pretensión de la promovente es **infundada e inoperante**, pues, como ha quedado manifestado en los párrafos

¹² 198165. XXI.2o.12 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. RUBRO SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA



anteriores, la comisionada nacional tiene plenas facultades por delegación para el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias, por lo tanto, es inconcuso que fuera ella misma quien llevara a cabo todo el procedimiento hasta su conclusión, ya que lo que se buscaba era que el registro recayera sobre aquellos candidatos aprobados por el CEN.

Esta autoridad jurisdiccional considera oportuno puntualizar, que el principio de legalidad se traduce en que las autoridades únicamente pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos previstos, esto es, solo pueden hacer lo que la ley les autoriza, criterio adoptado en diversos precedentes por la Sala Superior del TEPJF.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que cualquier órgano del Estado que ejerce funciones de carácter jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana.

Así, cualquier actuación distinta o realizada por persona diferente a las establecidas en las resoluciones, provocaría la ilegalidad del acto y de la actuación de la autoridad señalada como responsable en el presente Recurso.

Luego entonces, en consideración a lo que en esta sentencia se analiza, esta autoridad determina que la resolución atacada es legal, ya que, contrario a la pretensión de la promovente, se advierte que la actuación del Consejo Municipal, en función del cumplimiento de las resoluciones referenciadas garantiza y salvaguarda el principio de legalidad, y en ese tenor, se determinan **ineficaces** los agravios hechos valer por la parte actora, en cuanto al registro realizado por MORENA a través del CEN por el conducto de la C. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, y en consecuencia considera válida la resolución **CME-PAB-R-12/2019** en cuanto a la materia impugnada.

8. RESOLUTIVOS.

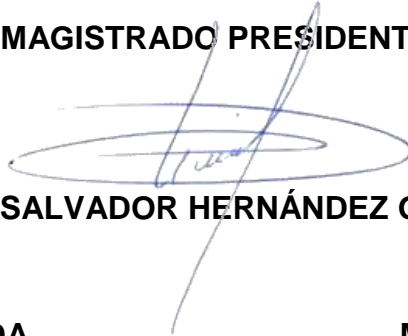
PRIMERO. Se declaran **infundados** unos, **ineficaces otros** e **infundado e inoperante** otro de los agravios de la promovente, por las consideraciones hechas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** resolución **CME-PAB-R-12/2019** emitida por el Consejo Municipal de Pabellón de Arteaga de fecha veintiséis de abril, en lo que es materia de esta impugnación.

NOTIFIQUESE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA



**CLAUDIA ELOISA DÍAZ
DE LEÓN GONZÁLEZ**

MAGISTRADO



**JORGE RAMÓN DÍAZ
DE LEÓN GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO